

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 Abril 1914).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General con motivo de una instancia formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santander, solicitando que en lo sucesivo no se descuente el 1,20 por 100 en los libramientos que hayan de ser expedidos por la Ordenación de Pagos de Hacienda como pago del 20 por 100 que corresponde á dicho Ayuntamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911:

Resultando que con fecha 9 de Mayo siguiente se acordó por esa Dirección General informaran las oficinas provinciales acerca de la reclamación deducida:

Resultando que la Administración de Propiedades é Impuestos de Santander informó entendiendo que el pago de que se trata está sujeto al impuesto del 1,20 por 100, puesto que tiene carácter de subvención, que se halla consignada en la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, y en su sección 10, capítulo 3.º, artículo 2.º (gastos de la Contribución y

Rentas públicas), al expresar «Abono á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de Contribución industrial...», y que esta clase de pagos no se encuentra entre los excluidos por el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, que es por el que se rige dicho impuesto:

Resultando que pasada la referida instancia á informe de la Intervención de Hacienda de Santander, estimó, así bien, que no cabe aplicar la exacción de que se trata del pago de referencia, si bien hay que tener en cuenta que la Real orden de 23 de Marzo de 1912 dictando reglas para la aplicación y operaciones de contabilidad que han de practicarse para realizar el abono de dicho 20 por 100 á los Ayuntamientos, guardó silencio sobre el particular de que se trata, y, en cambio, dispuso que se hiciera el descuento del 5 por 100 sobre las diferencias en más entre el recargo de las 16 centésimas sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de primera enseñanza que tienen también que percibir los Ayuntamientos, y que durante el año de 1912 se ha pagado á la Corporación de que se trata en concepto de minoración de ingresos, el 20 por 11 de las cuotas para el Tesoro de urbana é industrial correspondientes á los trimestres primero, segundo y tercero, y atendiendo á que los pagos no se realizaban con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado, y además á la Real orden citada, no se liquidaron el 1,20 por 100 sin que este proceder haya merecido reparos de la Intervención general ni del Tribunal de Cuentas del Reino:

Resultando que en tal estado é infor-

mado por el Delegado de Hacienda de Santander, de conformidad con este último criterio, ha sido remitido el expediente á esa Dirección General; que en 31 de Julio último acordó informara la Ordenación de Pagos de este Ministerio acerca de las disposiciones que al hacerse el descuento se hubieran tenido en cuenta, manifestando dicha dependencia que la deducción del 1,20 por 100 en los libramientos relativos al 20 por 100 sobre las cuotas de las Contribuciones urbana é industrial que corresponde percibir á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, se lleva á cabo cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento provisional de 10 de Agosto de 1893, en relación con el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, que creó el impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos del Estado que se realicen con cargo á créditos consignados en los presupuestos y del artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897, que estableció un recargo especial de dos décimas por 100 sobre los referidos pagos, y en consideración á no encontrarse incluido en ninguna de las excepciones del impuesto el abono de las cantidades de que se trata:

Vistos el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, la Real orden de 23 de Marzo de 1912, el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, que estableció el impuesto de 1 por 100, artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, dictado para la administración y cobranza de dicho impuesto:

Considerando que en la ley de Presupuesto para el año 1913 se establece en

el artículo 2.º que se consideran comprendidos en el citado, letra A), los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, y entre esas obligaciones señala en la letra n) del propio artículo el importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana y sobre la industrial que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos:

Considerando que como consecuencia de esa disposición se consigna en la Sección 10 del presupuesto de gastos (gastos de las Contribuciones y rentas públicas), capítulos 2.º y 3.º, artículos 2.º y 3.º, respectivamente, la partida para el abono á los Ayuntamientos del 20 por 100 de las cuotas de la Contribución urbana é industrial en aquellos en que se haya suprimido el impuesto de Consumos:

Considerando que la ley de Presupuestos de 1892-93 estableció en su artículo 8.º un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, habiéndose aumentado dicho impuesto con dos décimas por ciento por la ley de 31 de Marzo de 1900:

Considerando que el 20 por 100 que el Estado ha de abonar á los Ayuntamientos de las cuotas que recaude de la Contribución urbana é industrial, tiene el concepto de un crédito para satisfacer una obligación reconocida, por cuya razón se comprende y consigna en el presupuesto de gastos:

Considerando que, en su virtud, el impuesto del 1,20 por 100 debe ser exigido sobre el 20 por 100 mencionado, por re-

unir todos los requisitos que señala la ley para su exacción y no estar comprendido dentro de las exenciones que se establecen en las leyes:

Considerando que no estableciéndose en ninguna ley la exención de ese impuesto sobre el 20 por 100, no puede accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento de Santander, porque se infringiría lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad:

Considerando que la Real orden de 23 de Marzo de 1912, citada por la Intervención de Hacienda de Santander, no tiene aplicación al impuesto del 1,20 por 100, y precisamente esa disposición confirma que el 20 por 100 tiene el concepto de pago para los Ayuntamientos que se debe consignar en los Presupuestos del Estado; y

Considerando que á esta disposición debe dársele carácter general, á fin de que sirva de norma para todos los casos que sobre la misma cuestión puedan presentarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar la instancia del Ayuntamiento de Santander, y declarar con carácter general que procede efectuar el descuento del 1.20 por 100 en los libramientos que expida la Ordenación de Pagos de Hacienda con cargo al 20 por 100 que corresponda á los Ayuntamientos, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1914.—Bugallal.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» 3 Abril 1914.)

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Director de la Escuela Normal de Maestros de Santiago trasladada por el Rector de su Universidad en su oficio de 26 de Marzo último, referente á la concesión de matrículas de honor:

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la vigente ley del Timbre, el pago de las matrículas de los estudios del Magisterio se verifica por los grupos de asignaturas de que cada curso consta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que para obtener matrícula de honor en los cursos segundo del grado elemental, los dos del Superior ó en cualquiera de los del grado Normal, se requiera haber obtenido en el anterior la calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas y en ninguna de ellas la de suspenso.

2.º Que después de concluidos los exámenes de alumnos oficiales se determinará en la Junta de Profesores de cada Escuela ó Instituto los alumnos que, reuniendo dichas condiciones, deban ser

agraciados con dicho premio, teniendo en cuenta que no pueden concederse éstos más que en la proporción del 5 por 100 de los alumnos de cada curso.

Esta misma designación se verificará para los alumnos no oficiales después de concluidos los exámenes de esta clase.

3.º Si la Junta de Profesores lo cree necesario en cada caso, podrá acordarse por ella que se verifique una oposición al premio entre los alumnos que reúnan las condiciones á que se refiere el párrafo 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1914.—Bergamín.

Señor Director general de Primera enseñanza

(«Gaceta» 6 Abril 1914.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.240

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Pozoblanco, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 15, 16 y 17 del corriente mes se verificará la contrastación en Pozoblanco y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Pedroches, Torrecampo, El Guijo, Dos Torres, Añora, Villanueva del Duque, Alcaracejos, Villanueva de Córdoba y Conquista.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dicho funcionario el artículo 89 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 6 de Abril de 1914.

El Gobernador, José Maestre Vera.

Comisión provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Administración local

Núm. 1.239

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 28 de Marzo próximo pasado, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de referencia, con

arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.	0 30
Id. de cebada de 4 kilogramos...	1 06
Id. de paja de 6 kilogramos.....	0 31
Kilogramo de carbón.....	0 15
Id. de leña.....	0 06
Litro de aceite.....	1 07
Litro de petróleo.....	0 94

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 4 de Abril de 1914.—El Vicepresidente, Manuel González.

Depositaria de fondos municipales de Pueblonuevo del Terrible.—Provincia de Córdoba

Primer trimestre de 1914 Núm. 1212

CUENTA del primer trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	93.559 98
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	44.967 35
CARGO.....	138.527 33
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	35.304 13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	103.223 20

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....			
2 Montes.....			
3 Impuestos.....		2.677 50	2.677 50
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Resultas.....		93.559 98	93.559 98
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....		42.289 85	42.289 85
10 Reintegros.....			
CARGO.....		138.527 33	138.527 33
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....		10.741 58	10.741 58
2 Policía de seguridad.....		3.615	3.615
3 Policía urbana y rural.....		5.128 13	5.128 13
4 Instrucción pública.....		569 35	569 35
5 Beneficencia.....		3.013 62	3.013 62
6 Obras públicas.....		225	225
7 Corrección pública.....		187 50	187 50
8 Montes.....			
9 Cargas.....		11.823 95	11.823 95
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....			
12 Resultas.....			
DATA.....		35.304 13	35.304 13

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Pueblonuevo del Terrible á 31 de Marzo 1914.—El Depositario, Juan Ruiz.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Pueblonuevo del Terrible á 31 de Marzo de 1914.—El Contador, Ricardo de Arcos.—V.º B.º: El Alcalde.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1914.

Núm. 1242

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	3.202 45	105		3.097 45
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	860.265 43	154.736 61		705.528 82
4 Beneficencia.....	14.500			14.500
5 Instrucción pública.....	189 24			189 24
6 Corrección pública.....	118.368 09	18.999 33		99.368 76
7 Extraordinarios.....	14.017	339 23		13.677 77
8 Resultas.....	280.316 60	96 99	8 37	280.227 98
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	730.202 82	10.990 21		719.212 61
10 Reintegros.....	7.600			7.600
TOTAL DE INGRESOS.....	2.028.661 63	185.267 37	8 37	1.843.402 63
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	141.942 44	24.752 71		117.189 73
2 Policía de seguridad.....	121.577 34	17.256 95		104.320 39
3 Policía urbana y rural.....	425.544 83	10.856 16		414.688 67
4 Instrucción pública.....	108.917 75	11.124 26		97.793 49
5 Beneficencia.....	136.275 68	15.308 09		120.967 59
6 Obras públicas.....	69.854 41	7.991 02		61.863 39
7 Corrección pública.....	105.341 87	4.083		101.258 87
8 Montes.....				
9 Cargas.....	404.171	53.528 93		350.642 07
10 Obras de nueva construcción.....	80.925 56	1.156 69		79.768 87
11 Imprevistos.....	44.650	17.929 50		26.720 50
12 Resultas.....	731.641 53			731.641 53
TOTAL DE PAGOS.....	2.370.842 41	163.987 31		2.306.855 10
EXISTENCIA EN CAJA.....		21.280 06		
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....		185.267 37		

Córdoba 28 de Febrero de 1914.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: El Alcalde, Enriquez.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1914

MES DE ABRIL

PRESUPUESTO DE GASTOS Núm. 1243

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia a cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10000	1000	500	11500
2.º	Policia de seguridad	9000	1000	500	10500
3.º	Policia urbana y rural	21000	1000	500	22500
5.º	Instrucción pública	6000		500	6500
6.º	Beneficencia	7000	1500	500	9000
7.º	Obras públicas	8000	1000	500	9500
8.º	Corrección pública	6000	500	500	7000
9.º	Montes				
10.º	Cargas	62000	1000	1000	64000
11.º	Obras de nueva construcción	2000	500		2500
12.º	Imprevistos				
	Resultas	5000			5000
	TOTALES.....	136000	7500	4500	148000

Córdoba a uno de Abril de mil novecientos catorce.—M. Enriquez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a siete de Abril de mil novecientos catorce.—El Secretario, M. Varo.

Es copia.—El Alcalde, M. Enriquez.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.244

Don Antonio Criado Camer, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el próximo mes de Mayo a la confección de los apéndices de las riquezas rústica y urbana, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en todo el mes de Abril relaciones juradas de las alteraciones que tengan que ser objeto del apéndice.

Dichas relaciones se han de presentar en papel de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, y una por cada finca, viniendo acompañadas del título justificativo de dominio ó documento por el cual acredite haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no podrán ser incluidos en mencionados apéndices.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

San Sebastián de los Ballesteros 4 de Abril de 1914.—Antonio Criado.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.247

Don Cristóbal Ortega Priego, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el mes de Mayo próximo los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base a los repartimientos de contribu-

ción que se formen para el año 1915, se invitan a todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas para que desde esta fecha hasta el día 20 de Mayo venidero presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas que previene la ley, acompañadas de los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio y de haber pagado los derechos reales.

Nueva Carteya 5 de Abril de 1914.—El Alcalde, Cristóbal Ortega.—De su orden, El Secretario, Francisco Cubero.

DOS TORRES

Núm. 1.250

Don Faustino Moreno Madueño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por don Agustín Vioque Arévalo, se ha solicitado la desviación del camino de la fuente Gil Delgado, en una extensión de unos veinticinco metros sobre el que tiene en la actualidad.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 171 de la vigente ley Municipal.

Dos Torres 6 de Abril de 1914.—El Alcalde, Faustino Moreno.

CONQUISTA

Núm. 1.251

Don Francisco Muñoz Illescas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy hasta el 30 del actual serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, a fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y el amillaramiento de urbana de este Ayuntamiento, para el año próximo de 1915.

Dichas relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos a la Hacienda.

Conquista 1.º de Abril de 1914.—Francisco Maños.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.252

Don Miguel Jerez y Jerez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial en el próximo mes de Mayo a la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería, que ha de regir en el venidero año de 1915, según se preceptúa en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real orden de 4 de Enero de 1900, se advierte a los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría municipal en todo el presente mes las relaciones de las alteraciones que hallan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los documentos que así lo acrediten.

Palma del Río 7 de Abril de 1914.—Miguel Jerez.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1.253

Don Fernando Sepúlveda Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo formarse d u-

rante el mes de Mayo próximo venidero los apéndices del Registro fiscal de fincas rústicas y del amillaramiento de la urbana, se advierte á los propietarios que hayan tenido alteración en sus riquezas de este término, que deben presentar desde hoy hasta el día 30 inclusive del presente mes de Abril las declaraciones juradas correspondientes, reintegradas en forma, y á las que deben acompañar el título de propiedad ó posesión que tengan y justificar que se han pagado los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villanueva de Córdoba 6 de Abril de 1914.—Fernando Sepúlveda.

AGUILAR

Núm. 1.230

Don Antonio Valdelomar y Aguilar-Tablada, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy hasta el 30 del actual serán admitidas en la Secretaría de este Municipio y en la oficina de Amillaramiento, las declaraciones juradas que produzcan alteración de altas y bajas que por virtud de compra-venta, sucesiones ó permutas, hayan tenido los propietarios en este término municipal en los conceptos de rústica y urbana, para que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal por dichos conceptos respectivos al próximo año de 1915.

Expresadas declaraciones vendrán una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no acompañen el título de propiedad que acredite haberse satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Dado en la ciudad de Aguilar á 2 de Abril de 1914.—Antonio Valdelomar, P. S. M., El Secretario del Ayuntamiento, José A. Lucena.

FUENTE TOJAR

Núm. 1.231

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que dispone el R. D. de 20 de Febrero de 1906, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 28 del pasado mes de Marzo, acordó conceder todo el presente mes de Abril para que los contribuyentes en este término municipal puedan presentar en la Secretaría Capitular las correspondientes relaciones de alta ó baja en sus riquezas, á fin de que puedan formarse en su tiempo los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término para el inmediato año de 1915; advirtiéndole que las mencionadas relaciones deben presentarse una por cada finca, debidamente reintegradas y acompañadas de documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, y estar inscritas en el Registro de la propiedad.

Fuente Tojar 2 de Abril de 1914.—Antonio Sánchez.

TORRECAMPO

Núm. 1.254

Don Juan Santofimia Molero, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, en todo el mes de

la fecha serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y el del amillaramiento de la riqueza urbana, para el año próximo de 1915.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, no siendo admitidas aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Torrecampo 1.º de Abril de 1914.—Juan Santofimia.

MONTALBAN

Núm. 1.248

Don Pedro Sillero Ruz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas por los cuentadantes respectivos las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1913, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el de hoy, durante el cual pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

También quedan de manifiesto en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, las cuentas de fondos del Municipio, correspondientes al ejercicio de 1913, en cumplimiento y á los fines del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Montalbán 30 de Marzo de 1914.—Pedro Sillero.

Núm. 1.248

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy hasta el 30 del actual serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y de urbana de este Ayuntamiento, para el año próximo de 1915.

Dichas relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Montalbán 1.º de Abril de 1914.—Pedro Sillero.

LA CARLOTA

Núm. 1.246

Don Lorenzo Serrano Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo acordado la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en sesión de 14 del actual, la celebración de un sorte supletorio que comprenda los mozos que al final se nombrarán, que figuraban en el alistamiento de esta villa como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley y fueron excluidos después por ignorarse su paradero, por el presente se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales á las ocho de la mañana del día 19 del próximo mes de Abril, en

que tendrá lugar referido sorteo, así como al juicio de clasificación y declaración de soldados que se verificará en antedicho local á la misma hora del día 21 siguiente; bien entendido que de no comparecer á este último acto ó no alegar causa justificada serán declarados prófugos.

La Carlota á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—Lorenzo Serrano.

Mozos que se citan

N.º 35. Carlos Bermudez Prada, hijo de Antonio y Luisa, nació en esta villa el día 10 de Febrero de 1893.

N.º 53. Manuel Castillo Garrido, hijo de natural de Valle, nació en esta villa el día 15 de Mayo de 1893.

N.º 62. Rafael Jiménez Garrido, hijo de Manuel y Mercedes, nació en esta villa el día 22 de Junio de 1893.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.234

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Adrián Millán Córdoba, de esta vecindad, para justificar su dominio de media casa proindivisa de la número treinta y nueve situada en la calle Baño; que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Cañasveras; por la izquierda con la de Juan Millán, y por la espalda con el arroyo de Pilatos.

Por providencia de seis de Noviembre último, dictada en dicho expediente, se mandó convocar por medio de edictos, que se fijarían en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarían por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga; en cumplimiento de lo cual se expide este tercero y último edicto.

Dado en Castro del Río á cuatro de Abril de mil novecientos catorce.—Eduardo Iglesias.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

POSADAS

Núm. 1.237

Don Francisco E. Uceda y García, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades é individuos de la policía judicial la busca y rescate de las dos caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día dos del actual de terrenos de la finca Calamón bajo, de este término, á Rafael Perea Ruiz, vecino de Almodóvar del Río, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal hecho.

Dada en Posadas á cuatro de Abril de mil novecientos catorce.—Francisco E. Uceda.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Una potra de cuatro años, torda oscura, alzada 1'56 metros, raza española, con dos fuentes labradas en los corbejones, lucera, con los cabos y crines negras, recién labrada á fuego de la mano izquierda; y

Un mulo de un año, raza española, pelo negro y algo boquimojino.

Ambas con el de «El Fénix Agrícola» en el anca izquierda letra V. número 4.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.183

FERNANDEZ ESCOBAR *Eugenio*, natural y vecino de Madrid; domiciliado últimamente en calle Santa Lucía, número cuatro y seis; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para prestar declaración como denunciado en el sumario que se instruye por viajar sin billete.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.184

LOPEZ MOTA *Juan*, hijo de Juan Luis y de Antonia, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, de profesión marmolista, de diecisiete años de edad; domiciliado últimamente en Valencia, plaza del Horno San Nicolás, número uno; procesado por estafa por viajar sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance para ser reducido á prisión.

Imp. «La Opinión», Braujo-Laportilla, 6.